JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	JENNIFER DANIELA URREA GOMEZ
MENOR	JOHN ALEXANDER OSPINA URREA
DEMANDADO	YAN ALEXANDER OSPINA GALLEGO
RADICADO	05001-31-10-010-2022 – 00407-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Allegará el título ejecutivo, que sirve de base para adelantar el presente tramite ejecutivo debidamente ordenado, y que permita conocer con claridad al despacho los conceptos por los cuales se ha de librar mandamiento, esto en razón a que el aportado con la demanda se encuentra desordenado, no siendo claro que hace parte de las pretensiones de dicho acuerdo y cuál fue el acuerdo al que las partes debidamente llegaron.

SEGUNDO: Allegará el registro civil de nacimiento aportado con la demanda completo, no dividido como fue presentado con la presente demanda, esto con el fin de verificar la integridad de dicho documento.

TERCERO: Relacionará en los hechos o en las pretensiones de manera ordenada, las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, relacionando el mes en el que se adeuda, el valor de la respectiva cuota, y el año en que esta se generó, lo anterior en razón a que las cuotas alimentarias que pretende su ejecución, se causan mes a mes y por lo tanto el posterior cálculo de intereses debe hacerse teniendo en cuenta el momento en que estas se generaron, igualmente relacionara el monto pagado por el demandado para la cuota relacionada.

CUARTO: Imputará año a año el correspondiente aumento ordenado por el título ejecutivo, y no de la manera en cómo se relacionó en el hecho octavo de la demanda, ya que, al imputarle el aumento a las cuotas del año 2022, se estaría aumentando de manera incorrecta dichos valores.

QUINTO: Adecuará la pretensión tercera de la demanda en razón a que el interés imputable a este tipo de procesos no corresponde al fijado por la Superintendencia Financiera, sino al interés legal estipulado en el artículo 1617 del Código Civil.

SEXTO: En el apartado de notificaciones indicará la dirección del domicilio del demandado, y la dirección de notificación, completa, e igualmente si el demandado cuenta con correo electrónico y en caso de desconocer la misma, informará dicho desconocimiento a este despacho.

SÉPTIMO: Sin ser causal de inadmisión, adecuará la prueba testimonial de conformidad a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

OCTAVO: Sin ser causal de inadmisión, allegará el correspondiente certificado mercantil relacionado en el escrito mediante el cual se solicita la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

J.L